



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 08001418900520220051900

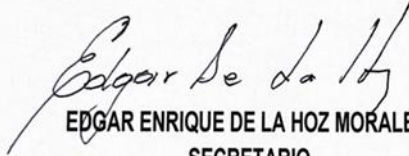
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF. NIT No. 900.520.484-7

DEMANDADO: ALBEIRO QUINTERO ROPERO C.C. No. 1.082.919.067

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520220051900. Sírvase proveer



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**. Identificado con **NIT No. 900.520.484-7**, contra **ALBEIRO QUINTERO ROPERO** identificado con **C.C. No. 1.082.919.067**.

Observa el despacho que por auto de fecha 21 de octubre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo **ALBEIRO QUINTERO ROPERO**, identificado con C.C. No. 1.082.919.067 y a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, identificado con NIT. No. 900.520.484-7, la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$22.568.924) por valor del capital respecto al PAGARÉ No. 02-02439965-02 con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2022, más los intereses moratorios desde el 24 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandada, **ALBEIRO QUINTERO ROPERO**, fue notificado de manera personal a la dirección de correo electrónico alquiro0@gmail.com el día 08 de diciembre de 2022 identificado con Id de mensaje 64761, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SEALMAIL** con un resultado de LECTURA DEL MENSAJE, no obstante en la subsanación de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, manifestó que desistía del correo electrónico aportado en la demanda, por no contar con la trazabilidad del correo aportado, lo que no permite con certeza concluir que el correo electrónico pertenezca al demandado, a su vez se evidencia que el demandante previamente intento notificar de manera personal al demandando en la dirección física aportada en el escrito genitor de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., a la Calle 72 # 10 – 07 Oficina 1302 de la ciudad de Barranquilla, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SIAMM** mediante el certificado LW1034899, el 27 de octubre de 2022, con resultado LA DIRECCION NO EXISTE. No obstante, pese haber agotado la notificación personal la cual resulto negativa, y debido a que no subsano en debida forma la causal de inadmisión No. 1, no es dable aceptar la notificación amparados en la Ley 2213 de 2022, debido a que el demandante no aportó las evidencias correspondientes y en su lugar manifestó que notificaría conforme a lo rezado en los artículos 291 al 292 del CGP, en consecuencia, es procedente que la parte demandante notifique al lugar del trabajo del demandante y en caso de arrojar nuevamente resultados negativos y no conocer otra dirección proceda con la solicitud de emplazamiento, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se realice de forma debida la notificación de la parte demandada. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente. De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 26 de enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 012
El secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES